



159

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 002-97-CC/TC
Conflictos de Competencia

SENTENCIA**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(Handwritten signature)
En la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

(Handwritten signatures)
Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia,
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,

(Handwritten signature)
actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

(Handwritten signature)
Contienda de competencia entre la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Departamento de Arequipa, con la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

ANTECEDENTES

(Handwritten signature)
La Municipalidad Distrital de Paucarpata, del Departamento de Arequipa interpone demanda de conflicto de competencia contra la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

(Handwritten signature)
Sostiene la entidad actora que la entidad demandada pretende enervar la validez jurídica de ordenanzas expedidas por la entidad actora referidas a la fijación de tasas por licencia de construcciones, al haber amparado dos medidas cautelares a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A., mediante las cuales se otorgó licencias de construcción definitivas y ordenó la suspensión del pago de tasas.

(Handwritten signature)
Admitida la demanda, ésta es contestada por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, quien la niega y contradice en todos sus extremos,



160

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sosteniendo básicamente que: a) el supuesto conflicto de competencias o atribuciones constitucionales no es tal, pues para que ello se genere deben verse involucrados cuando menos un órgano constitucional, b) la materia o atribución en conflicto debe derivarse directamente de la Constitución, cuestión que no sucede en el caso de autos.

Realizada la vista de la causa en audiencia pública celebrada el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete:

FUNDAMENTOS:

1. **Que**, según se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que este Colegiado dirima si la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), se encuentra facultada para "enervar la validez de Ordenanzas expedidas" por la Municipalidad Distrital de Paucarpata, del Departamento de Arequipa.
2. **Que**, siendo ello así, y de conformidad con el artículo 50° de la Ley 26435°, Orgánica del Tribunal Constitucional, la demanda debe desestimarse, ya que:
 - a) de conformidad con el inciso 3° del artículo 202° de la Constitución y el artículo 46° de la Ley 26435°, Orgánica del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce de los conflictos sobre competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.
 - b) de conformidad con el artículo 47° de la referida Ley 26435°, el conflicto de competencias se produce cuando alguno de los poderes del Estado o entidades estatales a las que se ha hecho referencia, adopta decisiones o rehuye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.
 - c) en el caso de autos, si bien la entidad accionante goza de legitimidad activa, no sucede lo mismo con la entidad demandada, pues la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), no constituye un órgano constitucional, cuyas competencias hayan sido asignadas directamente por la Constitución o a través de leyes de desarrollo constitucional, según se está a lo dispuesto por el artículo 106° y la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, ni tampoco tiene la naturaleza de un órgano constitucionalmente relevante, sino más bien constituye un órgano administrativo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, éste último dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
3. **Que**, siendo ello así, la demanda debe declararse improcedente, dejándose a salvo el derecho de la entidad actora para que lo haga valer conforme a Derecho.



10/3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren:

FALLA:

Declarando improcedente la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de Paucarpata, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a Ley; **dispusieron** su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA
NUGENT
DIAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO

Handwritten signature of Luz M. Vasquez de Lopez.

Handwritten signature of Marcelo Garcia Alvarado.

Lo que Certifico:

ECM

Handwritten signature of Maria Luz Vasquez de Lopez, enclosed in a circle.

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL